

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el presente proceso ejecutivo por cobro de honorarios ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años; toda vez que las partes no han solicitado que se realice ninguna actuación al respecto.

El último proveído data del 02/09/2016.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil 2021

Ref. Ejecutivo por cobro de honorarios
Rad. No. 17380 31 12 001 2014 00164 00

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con este proceso ejecutivo por cobro de honorarios, promovido por Oscar Barragan Alfaro, en contra de María Lucia Giraldo Tafur.

ANTECEDENTES

1. Oscar Barragan Alfaro promovió proceso ejecutivo por cobro de honorarios en contra de María Lucia Giraldo Tafur el día 09/04/2014.
2. En proveído del 23/05/2014 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Oscar Barragan Alfaro y en contra de la señora María Lucía Giraldo Tafur.
3. El día 15/08/2014 se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago del 23/05/2014 y en la providencia del 09/07/2014, además de las demás disposiciones de ley.
4. El día 05/09/2014 se aprobó la liquidación de costas.
5. El día 02/09/2016 se requirió a la parte actora.

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 ibidem, expresa que:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario en su totalidad se evidenció que la última actuación data del 02/09/2016, la cual correspondió a un requerimiento efectuado para la parte actora, aunado que no cuenta con liquidación de crédito siquiera presentada.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se materializaron conforme lo dispuesto en proveído del 03/02/2015.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo por cobro de honorarios promovido por Oscar Barragan Alfaro, en contra de María Lucía Giraldo Tafur.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo dicho en la motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y previa desanotación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ